



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE AGRICULTURA  
SAG

Dirección Nacional

EXENTA

**MODIFICA RESOLUCIÓN N 2.109 DE 2008  
QUE DECLARA CONTROL OBLIGATORIO DE  
LA POLILLA DEL RACIMO DE LA VID**

SANTIAGO, 29 ENE 2009

N° 476 /

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, que establece disposiciones sobre Protección Agrícola y las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 3.080 de 2003 y N° 2.109 de 2008.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es necesario disponer de las medidas de control fitosanitario necesarias para contener el avance de la plaga *Lobesia botrana* y erradicarla del país.
2. Que, para este propósito el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) está facultado para establecer las medidas de control que estime necesarias, en resguardo del patrimonio fitosanitario nacional.
3. Que, para el control de la plaga es necesario incorporar nuevas medidas que hagan más eficaz la prevención, el control y la erradicación de la plaga *Lobesia botrana*.



**RESUELVO:**

Modifícase la Resolución N° 2109 de 2008 que declara el control obligatorio de la polilla del racimo de la vid, en el sentido de reemplazar todo el texto de la resolución por el siguiente:

1. Declárese el Control Obligatorio de la plaga Polilla del Racimo de la Vid (*Lobesia botrana*), el cual se aplicará a todas las variedades de la especie vid (*Vitis vinifera*).
2. Toda persona que sospeche o compruebe la existencia de *Lobesia botrana*, deberá dar aviso de inmediato al SAG, en forma verbal o por escrito.
3. Fijase como área afectada por la plaga, la zona definida por un radio de 5 km. determinado desde cada lugar de detección, la cual será determinada caso a caso por el Director Regional correspondiente
4. Facúltese a los Directores Regionales del SAG para notificar a los propietarios, arrendatarios o tenedores de los predios afectados, las medidas fitosanitarias que regula la presente Resolución, su forma de implementación, los plazos para su cumplimiento y el medio de notificación. El costo de la aplicación de las medidas fitosanitarias, será de cargo de los afectados.

2

217805

5. Los propietarios, arrendatarios o tenedores de los predios involucrados, deberán permitir el ingreso a los inspectores del Servicio para realizar, supervisar o fiscalizar las actividades de vigilancia fitosanitaria, control cuarentenario, control biológico u otro que el Servicio establezca orientado a la detección y control de la plaga.
6. Dispóngase, según corresponda, la ejecución de las siguientes medidas fitosanitarias en el área reglamentada, tendientes a la erradicación y contención de la plaga, sin perjuicio de otras medidas que el SAG determine:
  - a) Descargar la fruta remanente y destruir los rastrojos de cosecha.
  - b) Poda y manejo de los desechos resultantes de éstos, de acuerdo a lo establecido por el SAG. La obtención de material de propagación desde estos predios, debe ser previamente autorizada por el SAG.
  - c) Descortezar las plantas de vid con fines de control fitosanitario y destruir el material resultante en el mismo predio afectado.
  - d) Aplicar insecticidas sobre el follaje y plantas descortezadas en las dosis, en las frecuencias informadas y aprobadas por el SAG.
  - e) Utilizar difusores de confusión sexual.
  - f) Utilizar trampas para detección y monitoreo de acuerdo a lo determinado por el SAG.
  - g) Arranque de flores y frutos.
  - h) Arranque de plantas de vid.
  - i) Inmovilizar los frutos, plantas o partes de plantas que se encuentren en el área reglamentada. El traslado de ellos y sus medidas de resguardo, deberá ser autorizado por el SAG y cumplir con los requisitos evaluados y aprobados por éste.
  - j) Los frutos de la especie vid, producidos en el área reglamentada, cuyo destino sea consumo fresco para mercado nacional, deberán ser sometidos a un tratamiento cuarentenario para control de *Lobesia botrana*, cuando deba aplicarse fumigación, ésta deberá ser realizada en una cámara autorizada por el Servicio. Todo tratamiento cuarentenario, deberá ser realizado en el área reglamentada y estar amparado por un certificado de tratamiento, visado por un funcionario SAG autorizado para realizar dicha acción.
  - k) Los frutos de la especie vid de exportación, deberán ser obtenidos, empacados y despachados en el área reglamentada, además, deberán ser sometidos a un tratamiento cuarentenario para control de *Lobesia botrana*, el cual deberá ser realizado en una cámara autorizada por el Servicio. Todo tratamiento cuarentenario, deberá ser realizado en el área reglamentada y estar amparado por un certificado de tratamiento, visado por un funcionario SAG autorizado para realizar dicha acción.
  - l) Los medios de transporte que se utilicen en el traslado de frutos de la especie vid provenientes del área reglamentada, deberán cumplir con medidas de resguardo, lo cual deberá ser verificado por los dueños, arrendatarios o tenedores de los predios.
  - m) La maquinaria agrícola que se emplee en el área reglamentada, deberá someterse a tratamientos de limpieza una vez utilizada, lo cual será de responsabilidad de los dueños, arrendatarios o tenedores de los predios. Esta medida deberá ser realizada en el mismo predio donde se efectuaron los trabajos.
  - n) Los envases y contenedores de los frutos de la especie vid que se empleen en el área reglamentada, deberán someterse a tratamientos de limpieza una vez utilizados, lo cual será de responsabilidad de los dueños, arrendatarios o tenedores de los predios. Esta medida deberá ser realizada en el mismo predio donde se efectuaron los trabajos.
  - o) Los viveros de plantas de vid localizados en el área reglamentada, deberán realizar tratamientos fitosanitarios al material de propagación, eliminar racimos y destruir plantas de vid de más de 2 años, sin perjuicio de las demás medidas que según esta resolución pudiese corresponder.

- p) Los cultivos vegetales que se encuentren dentro del área reglamentada, según se determine caso a caso, deberán realizar aplicaciones de insecticidas al follaje y frutos.

La supervisión y fiscalización de cualquiera de las medidas determinadas por el SAG serán efectuadas por éste, estando expresamente prohibida la ejecución de estas medidas de un modo distinto a lo establecido por el SAG.

7. Todos los huertos de la especie vid ubicados dentro del área reglamentada estarán sujetos a las medidas fitosanitarias antes señaladas y deberán ser inscritos en la Oficina sectorial SAG correspondiente, señalando una estimación de su producción por especie, variedad y uso a la que se destinará.
8. El SAG podrá determinar acciones de inspección, verificación de origen y corroboración de la condición fitosanitaria, en centros de acopio de los frutos de la especie vid. Los propietarios de estas instalaciones, deberán dar las facilidades a los inspectores del SAG para la realización de las mismas.
9. Las transgresiones o incumplimientos de las medidas que se disponen, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola y por la Ley 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**



**FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA**  
**DIRECTOR NACIONAL**

**Distribución a:**

*Dirección Nacional*  
*Direcciones Regionales*  
*División Jurídica*  
*División Protección Agrícola*  
*Subdepartamento Vigilancia y Control Oficial Fitosanitario*  
*Unidad Normativa*  
*Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias*  
*Oficina de Partes*